



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-011-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de diciembre de 2022, 11h21.

Comisionado sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- Doctor Edison René Toro Calderón;*
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

- [4] Mediante la Resolución de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10, la CRPI impuso una multa sancionadora y la obligación de cumplir con medidas correctivas de acuerdo a lo siguiente:

“4. Medidas Correctivas.

4.1.- La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico COMERCIALIZADORA I LIVE ENGLISH ECUADOR S.A., presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que



vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.

4.2.-Contribuir (SIC) a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.”

- [5] Mediante la Resolución de 20 de octubre de 2022 expedida a las 10h09, la CRPI resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- DECLARAR conforme la parte motiva de la presente resolución, el cumplimiento de las medidas 4.1 y 4.2 impuestas al operador económico **COMERCIALIZADOR I LIVE ENGLISH ECUADOR S. A.**, establecidas en Resolución emitida por la CRPI el 01 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que, cese el seguimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **COMERCIALIZADOR I LIVE ENGLISH ECUADOR S. A.** mediante Resolución emitida por la CRPI el 01 de agosto de 2018.

(…)

- [6] En cuanto a la firmeza de las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el inciso segundo del artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece:

“Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-

(…)

*El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, **el acto administrativo será firme para todos sus efectos.***

(…)” Negrita y subrayado por fuera del texto.

- [7] En la misma línea la Intendencia Nacional Jurídica de la SCPM expidió el Criterio Jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-007 de 23 de abril de 2020, se refiere en el mismo sentido respecto a la firmeza de las resoluciones sancionatorias, al señalar lo siguiente:



“(…)

c) Sobre, ¿Para la ejecución coactiva de la SCPM interviene el concepto de “firmeza”, “ejecutoria o de “ha causado estado”? ¿En qué medida?, acorde se indicó que en el análisis, los artículos 62 del instructivo de Gestión Procesal Administrativo de las SCPM, 4, 9 y 15 del instructivo para la Gestión Coactiva son concordantes en que el hecho generador (resolución, sanción o multa) sobre el cual se basa el ejercicio de la potestad coactiva de la SCPM debe encontrarse en firme; elemento que guarda estrecha armonía y relación con lo determinado en el artículo 67 de la LORCP; bajo esta consideración en atención al carácter ejecutivo de la que gozan las resoluciones sancionatorias de la SCPM, como actos administrativos, la acción coactiva se ejecuta respecto de multas impuestas en resoluciones sancionatorias en firme, acorde lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 67 de la Ley, es decir que haya agotado la impugnación ordinaria en vía administrativa (...)”

- [8] De conformidad con la norma transcrita, las resoluciones emitidas por la SCPM se encuentran en firme una vez se ha agotado la vía administrativa.
- [9] Teniendo en cuenta que en el presente caso no se interpusieron recursos y se agotó la vía administrativa, las resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09, se encuentran en firme.
- [10] Por lo cual, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que sienta las razones de firmeza y ejecutoria de las resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09.
- [11] En relación con las publicaciones, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

“(…)

- [12] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:



*“Art. 2.- **Publicidad.**- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.*

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [13] Por lo expuesto, se solicitará a la Secretaria Ad Hoc de la CRPI que realice los trámites pertinentes para las publicaciones de las resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09.
- [14] En consecuencia, tomando en consideración que la sustanciación del presente expediente concluyó y una vez sentada las razones de firmeza y realizada las publicaciones correspondientes, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que realice todo los trámites necesarios para el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de dos (2) días, sienta una razón de firmeza y ejecutoria de las resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCPM que las Resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09, sean publicadas de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la SCPM de las Resoluciones de 01 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre de 2021 expedida a las 10h09.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-011-2018

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, una vez haya verificado la publicación de las resoluciones de 1 de agosto de 2018 expedida a las 16h10 y de 20 de octubre



de 2021 expedida a las 10h09, realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **COMERCIALIZADOR I LIVE ENGLISH ECUADOR S. A.**, a la Secretaría General de la SCPM, a la Intendencia General Técnica, así como a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE